ORGANISMO DE MEJORA REGULATORIA

OMR_RNT_TPI-18/2020

ORGANISMO DE MEJORA REGULATORIA: San Salvador, a las quince horas con quince minutos del veinte de enero de dos mil veintiuno.

I. Detalles de la solicitud

Trámite:	Declaratoria de Región, Zona o Centro Turístico de Interés Nacional
Modalidad:	Persona Jurídica
Tipo de solicitud:	Inscripción
Sujeto obligado:	Ministerio de Turismo

II. Verificación de Admisibilidad

1. El 15 de diciembre de 2020, el Ministerio de Turismo (MITUR), por medio de Morena Ileana Valdez Vigil, en su calidad de Ministra de Turismo, presentó una solicitud de inscripción de la modalidad antes detallada. Esta solicitud cumple con los requisitos legales para su admisión, establecidos en los arts. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y 25, 26 y 27 de la Ley de Mejora Regulatoria (LMR) y con sus respectivos lineamientos para el Registro Nacional de Trámites (LRNT)[1], por lo que es procedente verificar la legalidad de la modalidad del trámite y de sus elementos, cuya inscripción se solicita.

III. Análisis de Legalidad

2. De acuerdo al Art. 27 inc. 1 de la LMR, el Organismo de Mejora Regulatoria (OMR) verificará la base legal de los trámites y sus elementos que le sometan los sujetos obligados, según las disposiciones de la Ley y sus lineamientos.

3. A continuación, se detalla el dictamen correspondiente para cada uno de los elementos del trámite de acuerdo con la solicitud presentada y con la información que de conformidad con la misma ha sido ingresada por el sujeto obligado en la plataforma del OMR, en lo concerniente al RNT.

[1] Emitidos por el OMR el 23 de diciembre del año 2020, los cuales pueden consultarse en el siguiente enlace web: https://omr.gob.sv/noticias/10-lineamientos-del-registro-nacional-de-tramites.html

1. Generales del trámite

1.1 Nombre del trámite:	Declaratoria de Región, Zona o Centro Turístico de Interés Nacional
1.2 Nombre de la modalidad:	Persona jurídica
Dictamen:	Inscribibles
4. El nombre del trámite coincide con la definición de Región, Zona o Centro Turístico de Interés Nacional establecida en el Art. 2 literal f) de la Ley de Turismo (LT). De la lectura del artículo 2 de la LT se puede concluir que el nombre del trámite cumple con el requisito de ser claro para el usuario y de indicar de forma precisa la actividad a la que se refiere. 5. Por otra parte, el nombre de la modalidad de este trámite se define por el sujeto que puede solicitarlo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo citado en el párrafo precedente y con los art. 5 y 109 del Reglamento General de la Ley de Turismo (RGLT) en relación con la Sección 4 Romano V de los Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional (en adelante, LDRZCTIN), las personas jurídicas pueden realizar este trámite. Del análisis realizado a las disposiciones legales citadas se concluye que el nombre de la modalidad indica de manera clara el trámite o actividad a que se refiere.	
1.3 Descripción del trámite:	Trámite que puede realizar cualquier Persona Jurídica que pretenda obtener la declaratoria de un área geográfica como Región, Zona o Centro Turístico de Interés Nacional a fin de gozar de acciones de adecuación y dotación turística ad-hoc, promoción del destino, capacitación en productos y servicios turísticos, entre otros beneficios.
Dictamen:	Inscribible
6. La descripción orienta apropiadamente sobre la finalidad y objeto del trámite y las situaciones o actividades para las que se solicita, al detallar que con la declaratoria de un área geográfica como Región, Zona o Centro Turístico de Interés Nacional se puede gozar de beneficios como las acciones de adecuación y dotación turística ad-hoc entre otros.	
1.4 Dirección, horario y contacto:	Oficina Central: Edificio Century Tower, Nivel 11, Boulevard Sergio Vieira de Mello #243, Colonia San Benito, San Salvador. Horario: De Lunes a Viernes de 08:00 - 04:00 Teléfono: +503 2241 3200, ext. 122 Email: jzambrana@mitur.gob.sv
Dictamen:	Inscribible
7. Toda la información se encuentra completa bajo los criterios establecidos por la LMR y sus Lineamientos y por la LPA (arts. 11 y 12).	

2. Elementos esenciales del trámite – características del trámite

2.1 Fundamento que da origen al trámite, modalidad y la competencia institucional	
Base legal:	Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, artículo 45-B Ley de Turismo, artículos 1, 2 Literal f), 4 y 5 Reglamento General de la Ley de Turismo, artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional Secciones 1, 2, 3 y 8
Dictamen:	Inscribible

8. El origen del trámite y de la modalidad y la competencia institucional para realizarlo, están íntimamente vinculados al principio de legalidad establecido en los arts. 86 de la Constitución y 3 numeral 1 de la LPA que, de un modo general, prescriben que la Administración Pública se encuentra plenamente sometida al ordenamiento jurídico y los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente conferidas por la ley, de modo que sólo pueden hacer aquello que esté previsto en ella y en los términos que ésta determine.

9. Por lo anterior, para considerar pertinente la base legal utilizada para sustentar estos tres aspectos es indispensable que se encuentren previamente establecidos en una ley en sentido formal o un instrumento con fuerza de ley que: a) establezca la potestad de la administración pública para realizar o exigir ese trámite y, por lo tanto, sirva de fundamento para su creación; y, b) que atribuya la competencia para desarrollarla y concretarla al sujeto obligado que aplica o pretende aplicar el trámite y que, por ello, solicita su inscripción.

10. El MITUR cita, dentro de la base legal del trámite de "Declaratoria de Región, Zona o Centro Turístico de Interés Nacional", los arts. 1, 2 literal f) y 5 de la LT; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 109 del RGLT; y, 1, 2, 3 y 8 de los LDRZCITN).

11. La LT y el RGLT tienen por objeto fomentar, promover y regular la industria y los servicios turísticos del país, prestados por personas naturales y jurídicas, dentro de los que se consideran las Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional (en adelante, RZCTIN).

12. Las RZCTIN son definidas como lugares o zonas del territorio nacional que por sus características constituyen un atractivo turístico real o potencial, pero carecen de la infraestructura y servicios necesarios para desarrollarse y que sean declaradas como tales por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Turismo (arts. 1, 2 Literal f) de a LT; y, 1, 3 del RGLT).

13. Por su parte, los Arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del RGLT, desarrollan en mayor detalle las características específicas de una Región Turística, Zona Turística o Centro Turístico, así como facultades para su promoción, respaldo y desarrollo. Finalmente, las Secciones 1, 2, 3 y 8 de los LDRZCITN,

emitidos con bases en el art. 109 del RGLT, reiteran las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, orientan sobre los criterios valorados por el MITUR para emitir esta declaratoria y reiteran que el trámite puede ser realizado por personas naturales o jurídicas, quienes deben cumplir diferentes requisitos.

14. Por otra parte, los arts. 2 Literal f), 4 y 5 de la LT en relación con los arts. 5 y 9 del RGLT, atribuyen la competencia para la realización de este trámite a la Secretaría de Estado que de acuerdo al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) conozca de la materia de turismo; en razón del art. 45-B del RIOE, incorporado en virtud del Decreto Ejecutivo No. 1, del 1 de junio de 2004, publicado en Diario Oficial No. 100, Tomo 363, dicha Secretaría es el MITUR.

15. El MITUR también cita como base legal, en este apartado, el art. 64 numeral 2 de la LPA. Sin embargo, esta disposición se refiere a las formas de iniciar el procedimiento y no hace referencia a ninguno de los aspectos aquí analizados, por lo que corresponde no inscribir esta disposición como parte de la base legal.

16. De todo lo antes expuesto se concluye que el trámite deriva su existencia de una norma con rango de ley en sentido formal, relacionada con disposiciones de otra jerarquía; y, que la realización del trámite ha sido atribuida por normas de igual rango al MITUR, lo que se encuentra en sintonía con los principios de legalidad, regularidad jurídica, jerarquía normativa y supremacía de ley.

2.2 Medios de presentación:	Presencial
Base legal:	Ley de Procedimientos Administrativos, Artículo 73 Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Sección 4 y Sección 8
Dictamen:	Inscribible

17. Los medios de presentación se refieren a la forma en que las personas piden la realización de un trámite, esta puede ser: presencial, en línea o ambos.

18. El artículo 73 de la LPA establece como regla general, que las peticiones deben presentarse ante el órgano competente, en su oficina principal o en cualquiera de las otras que tuviere en el territorio nacional y que podrán utilizarse tecnologías de la información y de la comunicación para presentar peticiones, siempre que estas permitan la constancia por escrito, ofrezcan garantías de autenticidad, confidencialidad, integridad, eficacia, disponibilidad y conservación de la información y sean compatibles con la naturaleza del trámite a realizar. Además, dispone que la administración pública hará pública, por los mecanismos adecuados, la posibilidad de utilizar estos medios y las condiciones para su uso.

19. Por otra parte, el art. 109 del RGLT habilita la emisión de los LDRZCITN en cuyas secciones 4 y 8 se desarrollan los requisitos para la presentación de la solicitud, así como el formulario respectivo.

20. Con base en las consideraciones antes expresadas y dado que el MITUR no ha dispuesto aún el uso de medios tecnológicos, se concluye que el medio de presentación presencial tiene una base legal adecuada.

2.3 Periodicidad	A demanda
Base legal:	Ley de Turismo Ley, Artículos 1, 2 Literal f), 4 y 5 Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Secciones 1 y 8
Dictamen:	Inscribible

21. La periodicidad se refiere a la frecuencia con la que debe realizarse un trámite; es decir, si debe o no repetirse o renovarse por períodos determinados.

22. El Artículo 2 literal f), 4 y 5 de la LT; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 109 del RGLT; y Secciones 1 y 8 de los LDRZCITN, regulan de forma general la figura de la Declaratoria de Región, Zona o Centro Turístico de Interés Nacional y disponen que este trámite se realiza a petición del interesado. En consecuencia, la periodicidad *a demanda* cuenta con una base legal apropiada.

2.4 Vigencia:	La vigencia del trámite es indefinida
Base legal:	Ley de Turismo, Artículos 1, 2 Literal f), 4 y 5 Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Secciones 1 y 8
Dictamen:	Inscribible

23. La vigencia es el período durante el cual un documento o autorización emitido por una institución pública tiene validez. Con el fin de otorgar certeza jurídica a las personas, dicho período debe de estar expresamente establecido en el cuerpo normativo correspondiente. De la base legal citada por el MITUR, correspondiente a los artículos que de forma general regulan esta modalidad, se desprende que la vigencia de este trámite es indefinida, porque no se ha establecido un periodo expreso para ello.

2.5 Costo (modalidad de pago, forma de calcularlo):	El trámite es gratuito
Base legal:	Ley de Turismo, Artículos 1, 2 Literal f), 4 y 5 Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 109

	Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Secciones 1 y 8
Dictamen:	Inscribible

24. Las disposiciones legales citadas por el MITUR regulan de forma general la Declaratoria de Región, Zona o Centro Turístico de Interés Nacional y en ellas no se establece de manera expresa una tarifa o cobro por la realización de este trámite, por lo que su gratuidad cuenta con una base legal apropiada.

2.6 Plazo legal de respuesta:	9 meses calendario
Base legal:	Ley de Procedimientos Administrativos, Artículos 89 y 90 numeral 2 Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Secciones 1, 6 y 8
Dictamen:	Inscribible

25. De acuerdo a los LRNT, las instituciones públicas deben indicar el plazo máximo legalmente establecido para dar respuesta a un trámite. Todos los trámites deben tener un plazo, ya sea que éste se encuentre determinado por la LPA o en la normativa especial que le sea aplicable.

26. El art. 89 numeral 2, de la LPA, establece un plazo máximo de 9 meses, salvo lo dispuestos en leyes especiales, para aquellas solicitudes que requieren de otras actuaciones, además de la simple presentación del escrito que contiene la solicitud. Por su parte, el art. 90 numeral 2 de dicha ley establece, como uno de los casos de suspensión de plazos, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a otro órgano de la Administración; dicha suspensión no podrá exceder, en ningún caso, de dos meses.

27. De la lectura de los artículos antes relacionados y de lo dispuesto en la Sección 6 de los LDRZCITN, se puede concluir que esta modalidad requiere actuaciones adicionales a la simple presentación de la solicitud, como lo es la solicitud de informes a otro u otros órganos de la Administración o la realización de inspecciones. En consecuencia, el plazo máximo legal de respuesta indicado por el MITUR se encuentra dentro de los parámetros de la LPA.

3. Elementos esenciales del trámite – Requisitos

3.1 Requisitos incluidos en el formulario

Nombre del formulario:	Modelo de Solicitud para Declarar Región, Zona o Centro de Interés Turístico Nacional.
Adjunta formulario:	Sí

3.1 Requisito 1	Datos del Representante Legal
Descripción	Nombre, Documento Único de Identidad, profesión u oficio, domicilio, Nombre de la Sociedad, NIT de la Sociedad y Registro Único de Contribuyente de la Sociedad.
Base legal:	Ley de Procedimientos Administrativos, Artículo 71 Numeral 2 Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Sección 4, Sección 8, Sección 9
Dictamen:	Inscribible
28. La base legal citada por el MITUR regula de manera expresa este requisito, por lo que cumple con la LMR y sus Lineamientos.	
3.1 Requisito 2	Petición: Solicitud de Declaratoria indicando si es Región, Zona o Centro Turístico de Interés Nacional.
Descripción	La solicitud debe indicar claramente si se pide la declaratoria de interés nacional para una Región, Zona o Centro Turístico.
Base legal	Ley de Procedimientos Administrativos, Artículo 71 Numeral 5 Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Secciones 4, 8 y 9
Dictamen	Inscribible
29. La base legal citada por el MITUR regula de manera expresa este requisito por lo que cumple con la LMR y sus Lineamientos.	
3.1 Requisito 3	Hechos y razones en que se fundamenta la petición: Memoria explicativa general
Descripción	La memoria explicativa general deberá contener el fundamento o razón por la cual se solicita la Declaración de Región, Zona o Centro Turístico de Interés Nacional.
Base legal	Ley de Procedimientos Administrativos Artículo 71 Numeral 4 Ley de Turismo, Artículo 2 Literal f) Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 3, 4 y 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Sección 4 Romano I, Sección 8, Sección 9
Dictamen	Inscribible con correcciones

30. Los arts. 2 literal f) de la LT y 3 y 4 del RGLT regulan las definiciones de Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional y, por lo tanto, las características que deben tener y que deben estar razonadas o justificadas dentro de la petición. Los LDZRCITN emitidos con base en el Art. 109 del RGLT, incorporan y desarrollan este requisito en las Secciones 4 y 8.

31. Por su parte, el Artículo 71 numeral 5 de la LPA, regula de manera expresa que deben consignarse los hechos y razones que fundamentan la petición, o sea, las razones ´porque se estima que la región, zona o centro turístico son de interés nacional. En consecuencia, la base legal citada es acorde con lo regulado en la LMR y sus Lineamientos.

3.1 Requisito 4	Hechos y razones en que se fundamenta la petición: Ubicación física y delimitación.
Descripción	Ubicación física y delimitación, detallando la macro y micro localización (departamento y municipio), ubicación del área urbana con sus delimitantes y/o rural detallando el área limítrofe.
Base legal	Ley de Procedimientos Administrativos, Artículo 71 Numerales 4 y 5 Ley de Turismo, Artículo 2 Literal f) Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 4, 6 y 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Secciones 4 Romano I, 8 y 9
Dictamen	Inscribible
3.1 Requisito 5	Hechos y razones en que se fundamenta la petición: Mapa o croquis de ubicación
Descripción	Incorporar un mapa, un croquis o buscador referencial.
Base legal	Ley de Procedimientos Administrativos, Artículo 71 Numeral 4 Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 2 Literal f) Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 4, Artículo 6, Artículo 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Sección 4 Romano I, Sección 8, Sección 9
Dictamen	Inscribible

32. Los requisitos 4 y 5 de esta sección tienen una naturaleza y fundamentación similar por lo que serán analizados de manera conjunta.

33. La base legal citada por el MITUR indica las definiciones y características de una región, zona o centro turístico de interés nacional y los requisitos que debe contener una solicitud para ello. El art. 71 numerales 4 y 5 regulan la necesidad de fundamentar y precisar la petición. Al tratarse de una declaratoria que recae sobre territorios o áreas geográficas determinadas, es dable interpretar

que el requisito en análisis se encuentra incorporado dentro de las disposiciones citadas, por lo que la base legal invocada es acorde con lo regulado en la LMR y sus Lineamientos.	
3.1 Requisito 6	Hechos y razones en que se fundamenta la petición: Inventario de los principales atractivos turísticos incluidos en el área
Descripción	Detalle y descripción de la oferta turística, emprendedurismo y los servicios turísticos que ofrece el área de estudio: capacidad física instalada como restaurantes, cafés, hoteles, miradores, edificaciones históricas, balnearios; recursos naturales como cascadas, lagos, cerros; y, otros que se consideren de potencial turístico.
Base legal	Ley de Procedimientos Administrativos, Artículo 71 Numeral 4 Ley de Turismo, Artículo 2 Literal f) Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 2 Numeral 1, 4, 6 Literal c) y 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Secciones 4 Romano II, 8 y 9
Dictamen	Inscribible
3.1 Requisito 7	Hechos y razones en que se fundamenta la petición: Inventario de las principales actividades turísticas incluidas en el área
Descripción	Detalle y descripción de las actividades turísticas recreacionales, gastronómicas, culturales, tales como fiestas patronales, danzas folklóricas, peregrinaciones, hechos históricos, festivales gastronómicos y artesanales.
Base legal	Ley de Procedimientos Administrativos, Artículo 71 4 Ley de Turismo, Artículo 2 Literal f) Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 2 Literal 1, 4, 6 Literal c) y 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Secciones 4 Romano II, 8 y 9
Dictamen	Inscribible
3.1 Requisito 8	Hechos y razones en que se fundamenta la petición: Inventario de las principales instalaciones turísticas complementarias incluidas en el área

Descripción	Detalle de las instalaciones, condiciones de accesibilidad e infraestructura necesaria para el eficiente desarrollo de las Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés nacional, debiendo detallar para ello el acceso vial, conectividad (medios de transporte para la movilidad), distancias a otros centros turísticos (aeropuertos, playas, fronteras, entre otros) y servicios complementarios turísticos (escuelas de español, gasolineras, cajeros automáticos, farmacias, entre otros).
Base legal	Ley de Procedimientos Administrativos, Artículo 71 Numeral 4 Ley de Turismo Ley, Artículo 2 Literal f) Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículos 2 Numeral 1, 4, 6 y 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Secciones 4 Romano II, 8 y 9
Dictamen	Inscribible
3.1 Requisito 9	Hechos y razones en que se fundamenta la petición: Información estadística referencial.
Descripción	Información referencial sobre afluencia turística anual, pudiendo ser a través de estadísticas que reflejen esta afluencia.
Base legal	Ley de Procedimientos Administrativos, Artículo 71 Numeral 4 Ley de Turismo, Artículo 2 Literal f) Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 4, 6 y 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Secciones 4 Romano II, 8 y 9
Dictamen	Inscribible
3.1 Requisito 10	Hechos y razones en que se fundamenta la petición: Proyecciones
Descripción	Detalle de si existe alguna propuesta de mejora o desarrollo turístico, obras que sea conveniente realizar que tengan como objeta modificar o embellecer los recursos turísticos del área (construcción de nuevos miradores, parqueos, planes de ordenamiento territorial, entre otros).
Base legal	Ley de Procedimientos Administrativos Artículo 71 Numeral 4 Ley de Turismo Ley Artículo 2 Literal f) Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 3, 4 y 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Secciones 4 Romano II, 8 y 9
Dictamen	Inscribible

34. Los requisitos 6, 7, 8, 9 y 10 de esta sección tienen una naturaleza y fundamentación similares por lo que serán analizados de manera conjunta.

35. El art. 2 letra f) de la LT define la Región, Zona o Centro Turístico de Interés Nacional que por sus características constituye un atractivo turístico real o potencial, pero carece de la infraestructura y servicios necesarios para desarrollarse. Por su parte, el art. 2 numeral 1 del RGLT establece que un atractivo turístico es un recurso o elemento natural (propio del lugar), elaborado por el hombre o recurso intangible (cultura, idioma, costumbres, gastronomía, entre otros) que genera en su entorno actividad turística.

36. Los arts. 4 y 6 del RGLT refuerzan las definiciones antes relacionadas y la característica de que estos territorios deben poseer una variedad de atractivos turísticos, históricos, culturales, religiosos, recreativos, entre otros, que generen actividad turística y sean susceptibles de ser desarrollados como productos de este tipo; así como poseer una oferta básica de servicios turísticos y complementarios.

37. Los requisitos en análisis han sido precisados y especificados en las Secciones 4, 8 y 9 de los LDRZCITN, emitidos con base en la habilitación contenida en el art. 109 del RGLT y en el marco de las disposiciones de la LT.

38. Las características de las regiones, zonas o centros de interés turístico nacional derivadas de las disposiciones legales citadas, puede concluirse que la información solicitada en los requisitos 6, 7, 8, 9 y 10, se enmarca dentro de los hechos y razones que fundamentan la petición, regulados de manera expresa en el art. 71 numeral 4 de la LPA, por lo que la base legal citada para ellos es acorde con lo regulado en la LMR y sus Lineamientos.

39. Finalmente, se advierte que en la base legal del requisito 8 se relacionó el art. 71 numeral 4 de la LT, sin embargo, de todo lo expuesto y analizado se deduce que se trata de un error material, y que la norma correcta debe ser la LPA, por lo que se ha realizado el ajuste material correspondiente.

3.1 Requisito 11	Notificación: Número de teléfono, correo electrónico, nombre de la persona de contacto, dirección física.
Base legal	Ley de Procedimientos Administrativos Artículo 71 Numeral 2 Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Secciones 4 Romano III, 8 y 9

Dictamen	Inscribible
3.1 Requisito 12	Lugar, fecha y firma
Base legal	Ley de Procedimientos Administrativos, Artículo 71 Numerales 6 y 7 Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Secciones 4 Romano VII, 8 y 9
Dictamen	Inscribible

40. La base legal citada por el MITUR regula de manera expresa los requisitos 11 y 12 por lo que cumplen con la LMR y sus Lineamientos.

3.2 Requisitos no incluidos en formularios y solicitudes

3.2 Requisito 1	Fotocopia simple de Escritura Pública de Constitución de Sociedad
Base legal:	Ley de Procedimientos Administrativos, Artículo 8 Párrafo/Inciso 1, Artículo 69 Párrafo/Inciso 2 Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Secciones 4 Romano V, 8 y 9
Dictamen:	Inscribible con observaciones. Sólo podrá exigirse si no ha sido presentado previamente y, si habiendo sido presentado, sus efectos se hubiesen extinguido por casusas legales
3.2 Requisito 2	Fotocopia simple de Credencial del Representante Legal Inscrita en el Registro de Comercio
Base legal	Ley de Procedimientos Administrativos, Artículos 8 Párrafo/Inciso 1 y 69 Párrafo/Inciso 2 Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Secciones 4 Romano V, 8 y 9
Dictamen	Inscribible con observaciones. Sólo podrá exigirse si no ha sido presentado previamente y, si habiendo sido presentado, sus efectos se hubiesen extinguido por casusas legales.
3.2 Requisito 3	Fotocopia simple de Número de Identificación Tributaria - Persona Jurídica
Base legal	Ley de Procedimientos Administrativos, Artículos 8 Párrafo/Inciso 1 y 69 Párrafo/Inciso 2 Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 109

	Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Secciones 4 Romano V, 8 y 9
Dictamen	Inscribible con observaciones. Sólo podrá exigirse si no ha sido presentado previamente y, si habiendo sido presentado, sus efectos se hubiesen extinguido por casusas legales
3.2 Requisito 4	Fotocopia simple de Registro de Contribuyente al IVA (Tarjeta NRC)
Base legal:	Ley de Procedimientos Administrativos, Artículo 8 Párrafo/Inciso 1, Artículo 69 Párrafo/Inciso 2 Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Sección 4 Romano V Sección 8, Sección 9
Dictamen:	Inscribible con observaciones. Sólo podrá exigirse si no ha sido presentado previamente y, si habiendo sido presentado, sus efectos se hubiesen extinguido por casusas legales
3.2 Requisito 5	Fotocopia simple de Documento Único de Identidad - Representante Legal
Base legal	Ley de Procedimientos Administrativos, Artículo 8 Párrafo/Inciso 1, Artículo 69 Párrafo/Inciso 2 Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Sección 4 Romano V, Sección 8, Sección 9
Dictamen	Inscribible con observaciones. Sólo podrá exigirse si no ha sido presentado previamente y, si habiendo sido presentado, sus efectos se hubiesen extinguido por casusas legales.
3.2 Requisito 6	Fotocopia simple de Número de Identificación Tributaria - Representante Legal
Base legal	Ley de Procedimientos Administrativos, Artículo 8 Párrafo/Inciso 1, Artículo 69 Párrafo/Inciso 2 Reglamento General de la Ley de Turismo, Artículo 109 Lineamientos para Declarar Regiones, Zonas o Centros Turísticos de Interés Nacional, Sección 4 Romano V, Sección 8, Sección 9
Dictamen	Inscribible con observaciones. Sólo podrá exigirse si no ha sido presentado previamente y, si habiendo sido presentado, sus efectos se hubiesen extinguido por casusas legales.

41. Los requisitos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de esta sección tienen una naturaleza y fundamentación similares por lo que serán analizados de manera conjunta. Todos se refieren a fotocopias simples de documentación para la acreditación de la personería o de la información personal del solicitante: escritura de constitución de la sociedad, credencial de representante legal, NIT y NRC de la sociedad y DUI y NIT del representante legal.

42. Los arts. 8 inciso primero y 69 de la LPA se refieren a la conformación del expediente administrativo y de un registro de representantes, de manera que, en las subsiguientes comparecencias no sea requerido presentar nuevamente esta información acreditativa de las personas. Adicionalmente, estos requisitos han sido desarrollados en las Secciones 4, 8 y 9 de los LDRZCITN, emitidos con base en el Artículo 109 del RGLT.

43. De lo antes expuesto se concluye que estos requisitos se adecúan a lo regulado en la LMR y sus Lineamientos y serán inscribibles con observaciones, con base en las razones y disposiciones legales que se detallarán más adelante en esta misma resolución.

4. Representación por tercero autorizado

4.1 Representación por tercero autorizado:	El trámite si admite la representación por terceros
Base legal:	Ley de Procedimientos Administrativos, artículos 5, 67 y 69 inciso 1
Dictamen:	Inscribible
44. Los arts. 5 y 67 de la LPA determinan claramente que el trámite puede realizarse por terceros, por lo que, en aplicación de los principios de antiformalismo y eficacia (arts. 3 numerales 3 y 4 de la LPA y 6 de la LMR), se agregarán estos últimos a la base legal.	
4.2 Requisito 1	Documento privado con firma autenticada por notario, Fotocopia de Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial.
Base legal:	Ley de Procedimientos Administrativos, artículo 69 inciso 1
Descripción	La representación deberá otorgarse mediante instrumento público o documento privado con firma legalizada notarialmente.
Dictamen:	Inscribible
45. La base legal citada por el MITUR regula de manera expresa este requisito por lo que cumple con la LMR y sus Lineamientos.	

IV. Correcciones Materiales

46. Con fundamento en los principios de antiformalismo, eficacia y celeridad consagrados el art. 3 numerales 3, 4 y 5 de la LPA y 6 de la LMR, los cuales establecen que la administración debe de procurar la reparación o subsanación de cualquier defecto que haya advertido, incluso sin necesidad de prevención, se han realizado diversas correcciones y ajustes materiales relacionados con aspectos tales como redacción, forma apropiada de citar la base legal y llenado de la plataforma, que no alteran el sentido de la información brindada por los sujetos obligados, pero que ayudan a comprender mejor el trámite y sus elementos, sobre todo, de cara a las personas que los realizarán y a la publicidad del RNT.

V. Observaciones

47. La LMR y la LPA forman parte de un mismo ordenamiento jurídico administrativo, por lo que deben tomarse en cuenta de una manera sistémica al momento de su aplicación. En este sentido, el art. 4 de la LPA establece que para facilitar el acceso de las personas y mejorar su eficacia y reducir costos, la administración pública:

a) No podrá exigir documentos emitidos por la institución que los solicita ni requisitos relativos a información que posea o deba poseer.
b) No podrá exigir la presentación de documentos o requisitos que hayan sido proporcionados con anterioridad, salvo que los efectos de tales documentos se hubiesen extinguido por causas legales.
c) Se abstendrá de exigir documentos de uso común que obren en registros públicos o en las dependencias encargadas de expedirlos, tales como la documentación acreditativa de la existencia de las personas, su personería, o la tarjeta de identificación tributaria.
d) No podrá exigir requisitos para el cumplimiento de obligaciones o para el ejercicio de actividades y derechos que no se encuentren respaldados por el ordenamiento jurídico.

48. Por su parte, el art. 20 de la LPA establece el deber de la administración pública de intercambiar, dentro de los límites legales, información necesaria para la tramitación de procedimientos y mejor ejercicio de su función mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, cuando dispongan de ellas.

49. En consecuencia, mientras el MITUR implementa los mecanismos necesarios para el cumplimiento pleno del art. 4 de la LPA, a pesar de tratarse de documentos a los que se refiere el literal c) antes relacionado y de considerar como válida la base legal invocada, se inscribirán los **Requisitos 1, 2, 3, 4, 5 y 6** del numeral **3.2 Requisitos no incluidos en formularios y solicitudes**, **Romano III**, con la acotación de que sólo podrán exigirse si no han sido presentados previamente y, si habiendo sido presentados, sus efectos se hubiesen extinguido por casusas legales.

VI. Resolución

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 25 y 27 de la LMR y 4, 6 de la LPA, el Organismo de Mejora Regulatoria **resuelve:**

a) **Tener por parte** al Ministerio de Turismo, actuando por medio de Morena Ileana Valdez Vigil, en su calidad de Ministra de Turismo.
b) **Agregar** a este expediente el documento con la información detallada de esta modalidad ingresada por el sujeto obligado a la plataforma tecnológica del OMR, así como sus documentos anexos, asociados con la presente solicitud de inscripción.
c) **Inscribir** la modalidad Persona Jurídica del trámite Declaratoria de Región, Zona o Centro Turístico de Interés Nacional, con los elementos y en la forma detallada en esta resolución, haciendo del conocimiento del Ministerio de Turismo las observaciones y recomendaciones correspondientes del romano IV.
d) **Inscribir** los **Requisitos 1, 2, 3, 4, 5 y 6** del numeral **3.2 Requisitos no incluidos en formularios y solicitudes, Romano III**, con la condición de que sólo podrán exigirse si no han sido presentados previamente y, si habiendo sido presentados, sus efectos se hubiesen extinguido por casusas legales.
e) **Asignar** a la presente modalidad el código **MITUR001-M002** para su identificación dentro del Registro Nacional de Trámites.
f) **Tomar** nota del medio electrónico para recibir notificaciones.
g) **Notificar** la presente resolución.
h) **Publicar** esta resolución.

La presente resolución agota la vía administrativa.

Marlene Tobar de Torres
Directora Ejecutiva
Organismo de Mejora Regulatoria